



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO-BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Radicado No. 2021-00039-00

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, doy cuenta a usted con la presente demanda de Servidumbre informándole que fue recibida en fecha 24 de mayo de 2021. La demanda en mención se encuentra radicada bajo el No. 132484089001-2021-00039-00. Libro radicador No. 10. Folio 71, paso al despacho para que provea.

El Guamo-Bolívar, 31 de mayo de 2021

LAZARO F. VIVERO LEON
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- El Guamo (Bolívar), dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Servidumbre

Demandante/Accionante: SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA

Demandado/Accionado: NESTOR JOSE SIERRA SERJE

Se encuentra al despacho la presente demanda de SERVIDUMBRE, por intermedio de apoderado judicial, promovida por **SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA** en contra de **NESTOR JOSE SIERRA SERJE**, a fin de decidir acerca de su admisión.

Revisada la demanda, se observa lo siguiente:

- 1) El poder que se le otorga al profesional del derecho por parte de la señora SORAYA ESTHER SIERRA SIERRA no va dirigido a este despacho, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del CGP.
- 2) El profesional del derecho no aporta dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, según el presente caso, tal como lo ordena el artículo 376 del CGP.
- 3) En el acápite de la Cantidad lo anotado por el apoderado de la parte demandante, no es congruente con el documento aportado donde se verifica el avalúo catastral del bien inmueble. Requisito exigido en el numeral 7 del artículo 26 del CGP para efectos de establecer o determinar la cantidad.
- 4) En el acápite de pruebas, más exactamente en las testimoniales, el profesional del derecho, no enumera concretamente los hechos de la prueba tal como se ordena en el artículo 212 del CGP.
- 5) Por último, se debe allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 062-25229, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO-BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Radicado No. 2021-00039-00

Por lo anterior, se ordenará al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos antes anotados, so pena de ser rechazada su demanda. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el inciso (4º) cuarto del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLÍVAR**,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO: Ordenar al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, subsane los defectos anotados en la parte considerativa de este auto, so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad a lo ordenado en el inciso (4º) cuarto del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS

EL JUEZ

